

Señor

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**  
**Norte de Santander.**

---

REF: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADOS: ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA  
RADICADO 2023-00152-00

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 09 de agosto de 2023) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 3180086696, liquidada con fecha de corte 09 de agosto de 2023 por un valor total de..... **\$7.130.937.52**
- La anterior liquidación de crédito arrojan un valor total de..... **\$7.130.937.52**

Igualmente, es importante manifestar al Despacho, que en la liquidación adjunta se evidencia el pago efectuado por parte del FAG por la suma de \$11.135.095.00 el pasado 11 de septiembre de 2019, por lo tanto, anexo copia del estado de cuenta en el cual se evidencia que el deudor adeuda ante dicha entidad la suma total de \$22.821.203.00.

Por lo anterior, anexo tres (03) folios que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del Señor Juez,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona  
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



Medellin, agosto 9 de 2023

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 3180086696.**

**Titular** ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA  
**Cédula o Nit.** 27.813.738  
**Obligación Nro.** 3180086696.  
**Mora desde** marzo 2 de 2019

**Tasa máxima Actual** 35,86%

Liquidación de la Obligación a mar 2 de 2019	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	13.918.869,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>13.918.869,00</b>

Saldo de la obligación a ago 9 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	2.783.774,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	4.347.163,52
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>7.130.937,52</b>

**SARAY GUERRA MERCADO**  
Preparación de Demandas

ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/2-2019			13.918.869,00	0,00	0,00						13.918.869,00	0,00	0,00	13.918.869,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>mar-2-2019</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>13.918.869,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>13.918.869,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>13.918.869,00</b>
Cierre de Mes	mar-31-2019	17,69%	29	13.918.869,00	0,00	181.332,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	181.332,52	14.100.201,52
Cierre de Mes	abr-30-2019	26,22%	30	13.918.869,00	0,00	450.243,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	450.243,85	14.369.112,85
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	13.918.869,00	0,00	721.026,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	721.026,12	14.639.895,12
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	13.918.869,00	0,00	982.559,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	982.559,20	14.901.428,20
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	13.918.869,00	0,00	1.252.670,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	1.252.670,40	15.171.539,40
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	13.918.869,00	0,00	1.523.229,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.918.869,00	0,00	1.523.229,06	15.442.098,06
Abono	sep-27-2019	25,44%	27	13.918.869,00	0,00	1.758.583,55	11.135.095,00	0,00	0,00	0,00	11.135.095,00	2.783.774,00	0,00	1.758.583,55	4.542.357,55
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	3	2.783.774,00	0,00	1.763.774,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	1.763.774,76	4.547.548,76
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	2.783.774,00	0,00	1.817.393,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	1.817.393,39	4.601.167,39
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	2.783.774,00	0,00	1.869.266,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	1.869.266,37	4.653.040,37
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	2.783.774,00	0,00	1.923.004,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	1.923.004,74	4.706.778,74
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	2.783.774,00	0,00	1.975.887,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	1.975.887,12	4.759.661,12
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	2.783.774,00	0,00	2.025.931,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.025.931,54	4.809.705,54
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	2.783.774,00	0,00	2.079.220,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.079.220,21	4.862.994,21
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	2.783.774,00	0,00	2.130.206,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.130.206,03	4.913.980,03
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	2.783.774,00	0,00	2.181.769,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.181.769,13	4.965.543,13
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	2.783.774,00	0,00	2.231.491,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.231.491,68	5.015.265,68
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	2.783.774,00	0,00	2.282.886,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.282.886,86	5.066.660,86
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	2.783.774,00	0,00	2.334.678,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.334.678,53	5.118.452,53
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	2.783.774,00	0,00	2.384.916,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.384.916,99	5.168.690,99
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	2.783.774,00	0,00	2.436.312,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.436.312,17	5.220.086,17
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	2.783.774,00	0,00	2.485.412,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.485.412,36	5.269.186,36
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	2.783.774,00	0,00	2.535.284,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.535.284,82	5.319.058,82
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	2.783.774,00	0,00	2.584.831,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.584.831,60	5.368.605,60
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	2.783.774,00	0,00	2.630.006,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.630.006,32	5.413.780,32
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	2.783.774,00	0,00	2.679.770,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.679.770,32	5.463.544,32
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	2.783.774,00	0,00	2.724.643,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.724.643,16	5.508.417,16
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	2.783.774,00	0,00	2.774.174,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.774.174,41	5.557.948,41
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	2.783.774,00	0,00	2.821.868,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.821.868,62	5.605.642,62
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	2.783.774,00	0,00	2.871.088,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.871.088,78	5.654.862,78
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	2.783.774,00	0,00	2.920.449,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.920.449,03	5.704.223,03
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	2.783.774,00	0,00	2.967.977,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	2.967.977,52	5.751.751,52
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	2.783.774,00	0,00	3.016.963,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.016.963,79	5.800.737,79
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	2.783.774,00	0,00	3.064.793,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.064.793,41	5.848.567,41
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	2.783.774,00	0,00	3.114.665,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.114.665,87	5.898.439,87
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	2.783.774,00	0,00	3.165.001,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.165.001,94	5.948.775,94
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	2.783.774,00	0,00	3.211.753,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.211.753,41	5.995.527,41
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	2.783.774,00	0,00	3.263.955,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.263.955,35	6.047.729,35
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	2.783.774,00	0,00	3.315.726,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.315.726,90	6.099.500,90
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	2.783.774,00	0,00	3.370.714,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.370.714,85	6.154.488,85
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	2.783.774,00	0,00	3.425.375,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.425.375,68	6.209.149,68
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	2.783.774,00	0,00	3.483.786,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.483.786,52	6.267.560,52
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	2.783.774,00	0,00	3.544.187,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.544.187,22	6.327.961,22
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	2.783.774,00	0,00	3.605.216,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.605.216,12	6.388.990,12
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	2.783.774,00	0,00	3.670.573,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.670.573,73	6.454.347,73
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	2.783.774,00	0,00	3.736.052,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.736.052,92	6.519.826,92
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	2.783.774,00	0,00	3.807.355,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.807.355,77	6.591.129,77
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	2.783.774,00	0,00	3.880.927,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.880.927,81	6.664.701,81
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	2.783.774,00	0,00	3.949.528,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	3.949.528,53	6.733.302,53
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	2.783.774,00	0,00	4.026.778,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	4.026.778,62	6.810.552,62
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	2.783.774,00	0,00	4.102.466,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	4.102.466,18	6.886.240,18
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	2.783.774,00	0,00	4.178.687,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	4.178.687,00	6.962.461,00
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	2.783.774,00	0,00	4.251.506,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	4.251.506,88	7.035.280,88
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	2.783.774,00	0,00	4.326.047,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.783.774,00	0,00	4.326.047,49	7.109.821,49
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ago-9-2023</b>	<b>35,86%</b>	<b>9</b>	<b>2.783.774,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.347.163,52</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>2.783.774,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.347.163,52</b>	<b>7</b>

Tipo de consulta:  Individual  Masivo

Nro. de Identificación:

Nros. de Certificados:

Fecha de Liquidación:

**Datos del Beneficiario**

Nombres: ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA

Intermediario: BANCOLOMBIA

Puntos:

Fecha del Crédito: 2018/03/02

DTF  Tasa Max Legal




FINAGRO											
Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG											
<b>Intermediario:</b> BANCOLOMBIA						<b>Nro. de Certificado:</b> 3089711					
<b>Beneficiario:</b> ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA						<b>Identificación:</b> 27813738					
<b>Tipo Tasa:</b> Tasa Máxima Legal						<b>Tasa de interes inicial del Credito:</b>					
<b>Fecha de Liquidación:</b> 2023/08/09											
Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Dias	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	11.135.095	2019/09/11	0	0	0	2019/09/11	1428	11.135.095	11.686.108	0	22.821.203
	11.135.095		0		0			11.135.095	11.686.108		22.821.203
<p>La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varia diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresada son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.</p> <p><b>Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208</b></p>											



## LIQUIDACIÓN DE CREDITO - 54-498-40-03-001-2019-00711-00

MARCELA RINCON <mirincong@hotmail.com>

Miércoles 04/10/2023 10:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

LIQUIDACIÓN CREDITO 04102023.pdf;

Respetuoso saludo:

Me permito adjuntar Liquidación del Crédito de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**

*Abogada*

*T. P. 284618 del C. S. de la J.*

Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art, 20,21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas.



# MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA

## ABOGADA

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P. H. - ELMAR GUERRERO JACOME**

**REFERENCIA: 54-498-40-03-001-2019-00711-00**

**APODERADA: MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**

**DEMANDADO: JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA**

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Apoderada de la parte activa del presente proceso, me permito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, toda vez, que por medio de Auto de fecha dos (2) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), resuelve Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, y estando dentro del término legal, me permito hacerlo así:

<b>Valor de Obligación a 24/09/2019:</b>	<b>\$ 7.391.500</b>
<b>Más Cuotas hasta 30/09/2023:</b>	<b>\$ 4.699.500</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 12.091.000</b>
<b>Interés Moratorio desde 31/07/2019 a 30/09/2023:</b>	<b>\$ 22.997.218</b>
<b>GRAN TOTAL:</b>	<b>\$ 35.068.218</b>

Adjunto tabla de liquidación de Intereses. (1 Folio)

Atentamente,

**MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**

C.C. 37.322.100 de Ocaña

T.P. 284618 del C. S. de la J.



Respetado Dr.

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**

Enviado por correo:

[i01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Richardquintero44@gmail.com](mailto:Richardquintero44@gmail.com)

[Maynavarro15@hotmail.com](mailto:Maynavarro15@hotmail.com)

[Malusa2021@hotmail.com](mailto:Malusa2021@hotmail.com)

[cootranshacaritma@hotmail.com](mailto:cootranshacaritma@hotmail.com)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Rad: 5449840030012023 000560 00

Dtes: ANIBAL NAVARRO PEINADO

Ddos: HEBERT NAVARRO ROMERO y otros

**Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**DIANA PEDROZO MANTILLA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, número de identificación triario (NIT) 860.028.415-5, conforme copia auténtica del poder general otorgado por escritura pública **Nº 101** del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaria 10a del Círculo de Bogotá D.C., por el representante legal del Organismo Cooperativo Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** citada en referencia, en los siguientes términos:

## **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. No se admite por mi representada ya que, escapa de su órbita comercial, atendiendo que la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

No obstante, la parte actora anexa a la demanda documentos que no se pueden tener como prueba, que permita establecer los presuntos involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, ejemplo de ello, con el informe policial de accidente de tránsito, pues tengamos en cuenta que, el patrullero CARLOS (de quien medianamente se entiende su escritura) realizó la siguiente anotación:

"NO SE PUDO ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR ALERTAS DE INTELIGENCIA DONDE PRETENDEN ATENTAR CON EL GRUPO CU LL AGUACHICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE".

Esto quiere decir que, dicho documento no fue realizado bajo el cumplimiento legal, por lo que solicito al despacho que se realice un amplio análisis del mismo documento en el momento pertinente.

2. No le consta a mi representada ya que, escapa a su órbita comercial, atendiendo que la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", estaremos atentos a lo que se pruebe.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

3. No se admite por mi representada ya que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento fatico, jurídico y probatorio, lo cual, la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

No obstante, la parte actora anexa a la demanda documentos que no se pueden tener como prueba, que permita establecer los presuntos involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, ejemplo de ello, con el informe policial de accidente de tránsito, pues tengamos en cuenta que el patrullero CARLOS (de quien medianamente se entiende su escritura) realizó la siguiente anotación:

"NO SE PUDO ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR ALERTAS DE INTELIGENCIA DONDE PRETENDEN ATENTAR CON EL GRUPO CU LL AGUACHICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE".

Esto quiere decir que, dicho documento no fue realizado bajo el cumplimiento legal, por lo que solicito al despacho que se realice un amplio análisis del mismo documento en el momento pertinente.

4. No le consta a mi representada ya que, escapa a su órbita comercial, atendiendo que, desconoce el proceso penal que menciona la parte actora ya que no hace parte de este, por lo tanto, corresponde a la parte actora la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", estaremos atentos a lo que se pruebe.

No obstante, la parte actora afirma que, como prueba de ocurrido de los hechos consta el informe policial de accidente de tránsito, pero tengamos en cuenta que

Una aseguradora cooperativa con sentido social

el patrullero CARLOS (de quien medianamente se entiende su escritura) realizó la siguiente anotación:

“NO SE PUDO ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR ALERTAS DE INTELIGENCIA DONDE PRETENDEN ATENTAR CON EL GRUPO CU LL AGUACHICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE”.

Esto quiere decir que, dicho documento no fue realizado bajo el cumplimiento legal y no cuenta con los presupuestos para ser tenido en cuenta como tal, por lo que solicito al despacho que se realice un amplio análisis del mismo documento en el momento pertinente.

5. No le consta a mi representada ya que, escapa a su órbita comercial, atendiendo que la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167.” Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, estaremos atentos a lo que se pruebe.

6. No le consta a mi representada ya que, escapa a su órbita comercial, atendiendo que la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167.” Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, estaremos atentos a lo que se pruebe.

7. Es cierto, pues revisado el informe pericial de clínica forense del 15 de noviembre de 2019, el mismo indica:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión Contundente. AMERITAN INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE OCHENTA (80) DÍAS. SEQUELAS MÉDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

8. Es cierto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER DETERMINÓ el 06/02/2023 determino una pérdida de capacidad laboral de 20,51%.

9. No se admite por mi representada ya que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento fatico, jurídico y probatorio, lo cual, la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

10. No le consta a mi representada ya que, la parte actora no aporta la prueba idónea que acredite la radicación de dicha reclamación, por lo que, la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba.

No obstante, solo es cierto que, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió para el vehículo de placas **SSX-943** el RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la POLIZA: AA055608 CERTIFICADO AA186949 ORDEN 194, con fecha de vigencia del 21 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2019, donde son parte del contrato el tomador COOP TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA, asegurado NAVARRO ROMERO HEVERT, con valor asegurado por Lesiones o Muerte de una Persona hasta 60 smmlv, esto quiere decir que, a fecha del eventual siniestro el máximo asegurado era de \$ 49.686.960, póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

11. No es un hecho sino un requisito legal de procedibilidad.

12. No es un hecho.

13. No le consta a mi representada ya que, escapa a su órbita comercial, atendiendo que, desconoce el proceso penal que menciona la parte actora ya que no hace parte de este, por lo tanto, corresponde a la parte actora la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", estaremos atentos a lo que se pruebe.

No obstante, la parte actora afirma que, como prueba de ocurrido de los hechos consta el informe policial de accidente de tránsito, pero tengamos en cuenta que el patrullero CARLOS (de quien medianamente se entiende su escritura) realizó la siguiente anotación:

"NO SE PUDO ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR ALERTAS DE INTELIGENCIA DONDE PRETENDEN ATENTAR CON EL GRUPO CU LL AGUACHICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE".

Esto quiere decir que, dicho documento no fue realizado bajo el cumplimiento legal y no cuenta con los presupuestos para ser tenido en cuenta como tal, por lo que solicito al despacho que se realice un amplio análisis del mismo documento en el momento pertinente.

14. No se admite por mi representada ya que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento fatico, jurídico y probatorio, lo cual, la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

15. No se admite por mi representada ya que, corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento fatico, jurídico y probatorio, lo cual, la parte actora tiene la obligación de probar el hecho de acuerdo con el código general del

proceso art. 167." Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

## **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna.

No se admite y nos oponemos a que se reconozcan tanto los perjuicios como sus cuantías que argumenta el demandante son el sustento de los aparentes daños sufridos ya que, no tienen solides, coherencia, estimación justa y equitativa, para pretender los supuesto perjuicios y mucho menos bajo las siguientes cuantías:

-DAÑO EMERGENTE- \$ 640,000  
-LUCRO CESANTE PRESENTE - \$ 5,796,812  
-LUCRO CESANTE FUTURO- \$56,127,212

-DAÑO MORAL:  
VICTIMA DIRECTA - \$46,400,000  
HIJOS DOS- \$ 23,200,000

-DAÑO A LA SALUD:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

VICTIMA DIRECTA - \$46,400,000

De acuerdo con lo anterior, tengamos presente que:

1. Frente a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante como daño emergente y lucro cesante en sus modalidades, brilla por su ausencia y presencia documentos contables que soporten la afectación económica aparentemente sufrida por la parte actora por lo cual reclama sumas tan exorbitantes, frente al lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro no existe prueba que demuestre la ganancia dejada de percibir por el demandante, como tampoco una justificación razonable y soportes que permitan analizar la presunción de dicho daño y cuantías, tengamos presente que la parte actora actúa a través de profesional del derecho quien no puede alegar la ignorancia de la ley ni de su deber, por ende, conoce que es un deber y obligación acreditar el supuesto de hecho de lo que pretende, de lo contrario, las pretensiones se tornan en especulativas y esto no es indemnizable de acuerdo a la jurisprudencia, pues estos se deben cuantificar o liquidar bajo información verdadera puesto que el hecho de presumirse no quiere decir que, sea cierta ante su falta de soporte documental sólido y fidedigno.

Por tanto, no puede pretender caprichosamente sumas que no tienen un sustento lógico, cuantitativo y cualitativo, y mucho menos ante la carencia de un fundamento con estimación razonable, por lo cual, el daño emergente como el lucro cesante consolidado y futuro, según lo determina la ley y la jurisprudencia debe cuantificarse en \$ 0 pesos m/cte cada uno de los mencionados perjuicios materiales pretendido.

Por otro lado, frente al daño moral tengamos en cuenta que es exagerado y ausente de fundamento más allá replica de los argumentos de la Corte, de otro lado, los daños se liquidan de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales que los altos Tribunales o Cortes han establecido, lo cual se observa un gran desconocimiento del mismo por la parte actora, por último, tengamos presente que el Daño a la salud no es un perjuicio reconocido por la Jurisprudencia civil, por

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

lo cual nos oponemos a su reconocimiento, entonces, ante la falta de buena fe de su cuantificación para cada uno de los perjuicios inmateriales pretendidos esto debe ser de \$ 0 para cada uno.

Entonces, el argumento que de los perjuicios pretendidos realiza la parte actora, atendiendo que no aporta la prueba suficiente, sólida, idónea y fidedigna que acredite las pérdidas materiales e inmateriales, esto quiere decir que, la parte actora no tiene certeza ni cuenta con la prueba suficiente para acreditar las aparentes pérdidas materiales u económicas, por lo que no realiza una estimación razonable ni determinar los valores base ni periodos determinables, denotando una ausencia de dichos daños o perjuicios y la firme intención de obtener un enriquecimiento sin causa, vulnerando los principios de buena fe, equidad y justicia, tornándose en una pretensión caprichosa con la voluntad de causar un empobrecimiento a su contraparte, desconociendo el deber de probar la parte actora quien pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley ni por la jurisprudencia y mucho menos, por mi representada, siendo entonces procedente solicitar que se nieguen en su totalidad.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente, es decir, debe ser cierto; en el presente caso la verdad es que los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada no corresponden a la realidad, lo que generaría un enriquecimiento injustificado a favor del actor y un empobrecimiento a mi representada por daños que no son atribuibles.

Finalmente, es necesario indicar que no sería procedente a una posible condena solidaria, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los acuerdos y condiciones tanto particulares como generales pactadas por las partes que lo

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

suscriben, mientras se configuren los elementos necesarios para la afectación de la póliza en estricto cumplimiento legal.

Así las cosas, señor juez, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos del libelo ya que las mismas adolecen de carencia e inexistencia de fundamento legal y extracontractual.

### **OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EXCESIVA TASACIÓN DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.**

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar el daño cierto sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de orden material.

Para ello se trae en mención lo previsto por el Código General del Proceso en el artículo 206 que trata sobre el juramento estimatorio, toda vez que realizado el estudio de los perjuicios patrimoniales tasados por la parte actora y que sobre estos es que se basa el juramento estimatorio hemos de tener en cuenta que no son razonable, toda vez que no existe prueba que determine o acredite la dependencia económica de los demandantes.

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

**“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”**

Principalmente nos oponemos y objetamos el juramento pues al respecto manifestamos que, la suma pretendida es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, esto porque, en principio no existe responsabilidad civil declarada y por el contrario existe prueba suficiente que acredita los argumentos de mi representada para no acceder a la demanda y sus pretensiones, segundo porque no existe prueba sólida y fidedigna que traiga al conocimiento de manera razonada las pérdidas, ganancias dejadas de percibir mediante la tasación de-DAÑO EMERGENTE- \$ 640,000

-LUCRO CESANTE PRESENTE - \$ 5,796,812

-LUCRO CESANTE FUTURO- \$56,127,212

De acuerdo con lo anterior, tengamos presente que:

1. Frente a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante como daño emergente y lucro cesante en sus modalidades, brilla por su ausencia y presencia documentos contables que soporten la afectación económica aparentemente sufrida por la parte actora por lo cual reclama sumas tan exorbitantes, frente al lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro no existe prueba que demuestre la ganancia dejada de percibir por el demandante, como tampoco una justificación razonable y soportes que permitan analizar la presunción de dicho daño y cuantías, tengamos presente que la parte actora actúa a través de profesional del derecho quien no puede alegar la ignorancia de la ley ni de su deber, por ende, conoce que es un deber y obligación acreditar el supuesto de hecho de lo que pretende, de lo contrario, las pretensiones se tornan en especulativas y esto no es indemnizable de acuerdo a la jurisprudencia, pues estos se deben cuantificar o liquidar bajo información verdadera puesto que el hecho de presumirse no quiere decir que, sea cierta ante su falta de soporte documental sólido y fidedigno.

Por tanto, no puede pretender caprichosamente sumas que no tienen un sustento lógico, cuantitativo y cualitativo, y mucho menos ante la carencia de un fundamento con estimación razonable, por lo cual, el daño emergente como el lucro cesante consolidado y futuro, según lo determina la ley y la jurisprudencia debe cuantificarse en \$ 0 pesos m/cte cada uno de los mencionados perjuicios materiales pretendido.

Siendo procedente la negación de dichos perjuicios materiales frente al lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro, de acuerdo con los pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL.

Nos oponemos a su reconocimiento atendiendo que no existe prueba idónea y fidedigna que acredite el daño reclamado, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, **acreditar la pérdida de capacidad laboral no asegura un reconocimiento de la pretensión del lucro cesante en cualquiera de sus modalidades**, se encuentran liquidados bajo un salario que no está acreditado por lo que, se indica que la liquidación realizada por la parte actora parte de un valor errado, no están argumentados ni cuantificados en los presupuestos legales correspondientes, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, sostiene que “se tiene derecho a la reparación del lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima”, lo que nos permite afirmar, que el daño material pedido por **la demandante** no se encuentra acreditada ya que, tales pretensiones se tornan caprichosas carentes de sustento factico, jurídico y probatorio a la luz del art. 167 del CGP.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Se considera sin fundamento ni estimación razonable que permita la tasación o cuantificación por cada perjuicio reclamado tornándose ambigua y caprichosa pues no es clara en indicar la parte actora el ingreso base, los periodos y mucho menos la prueba que permita establecer la existencia de los daños que producen los presuntos perjuicios, por lo que claramente se debe negar dichas pretensiones, por lo cual, nos oponemos a que sean reconocidas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las perdidas con ocasión a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inficosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)” (se destaca)1.

---

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Entonces, el argumento que de los perjuicios pretendidos realiza la parte actora, atendiendo que no aporta la prueba suficiente, sólida, idónea y fidedigna que acredite las pérdidas materiales e inmateriales inclusive la científica, esto quiere decir que, la parte actora no tiene certeza ni cuenta con la prueba suficiente para acreditar las aparentes pérdidas materiales u económicas, por lo que no realiza una estimación razonable ni determinar los valores base ni periodos determinables, denotando una ausencia de dichos daños o perjuicios y la firme intención de obtener un enriquecimiento sin causa, vulnerando los principios de buena fe, equidad y justicia, tornándose en una pretensión caprichosa con la voluntad de causar un empobrecimiento a su contraparte.

Por lo que se puede concluir que, los perjuicios materiales e inmateriales que reclama carecen de sustento factico, jurídico y probatorio que tenga incluso que ver con los hechos objeto de la litis, pues si nos remitimos a la documentación aportada junto a la demanda no existe documentación sólida y fidedigna que acredite las perdidas, gastos o sumas dejadas de percibir por la parte actora, ahora bien también, están liquidadas bajo supuestos hipotéticos, indeterminados y no reales, desconociendo el deber de probar la parte actora quien pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley ni por mi representada, siendo entonces procedente solicitar que se nieguen en su totalidad.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante a favor de mi representada, así como se imponga las sanciones o multas en contra de la parte actora que a este acápite se prevé en la ley.

Así las cosas, apelo al íntegro criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden y logren ser probados según su condición legal de manera objetiva.

## Una aseguradora cooperativa con sentido social



## EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

### 1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se

Una aseguradora cooperativa con sentido social

configura a la luz de las actividades peligrosas, al haberse visto presuntamente inmerso en accidente de tránsito un microbús y una bicicleta.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

**“si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores”.**  
(Resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho de un tercero.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación.

En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de

## Una aseguradora cooperativa con sentido social

la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar los elementos de responsabilidad y las pretensiones económicas para su reparación integral, para así poder predicar responsabilidad patrimonial de los demandados.

## **2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre la particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”.

“Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”.

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

## Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

**“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que**

la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, toda vez que, han transcurrido el término previsto por la ley desde la ocurrencia de los hechos, así como de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Una aseguradora cooperativa con sentido social

abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

### 3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ANTE EL HECHO DE LA VICTIMA.

Al analizar la deprecada excepción, consideramos que la actividad de la víctima fue determinante, decisivo y exclusivo para la realización del hecho daño atiendo que, decidió exponer su vida de manera voluntaria ya que, no respeta las señales de tránsito al transitar dentro del carril ocupando su espacio produciendo así su propio daño.

Sobre el particular, una vez analizada la información allegada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. considera que en el caso existió EL HECHO DE LA VICTIMA siendo procedente solicitar sea declara exonerada legalmente de toda responsabilidad atendiendo a:

El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en el aforismo **“VOLENTI NON FIT INIURIA”** respecto del cual anota LALOU que, si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esa aceptación.

Así mismo, los hermanos HENRI Y LÉON MAZEAUD al referirse a este tema expresan lo siguiente:

**“La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una “culpa contra ella misma”, pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

comparará la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar”.<sup>3</sup>

Al respecto indica el código nacional de tránsito lo siguiente:

Tengamos presente que el artículo 2 define “Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos”, ahora bien, el comportamiento de la víctima transgredió la norma de orden público atendiendo que actuaron bajo la falta al deber objetivo de cuidado ya que no presentaron un comportamiento cuidadoso frente a la ejecución de la actividad peligrosa, dado que indica el código nacional de tránsito lo siguiente:

**“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón**

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

---

<sup>3</sup> HENRI LÉON MAZEAUD, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Tomo segundo, volumen II, página 43.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." (subrayado fuera de texto)

Como se puede observar Aníbal no constaba con los elementos de seguridad ni había tomados las medidas necesarias para la evitabilidad de la causa, por lo que al desplazarse en vía nacional asume el riesgo e incurren en actos que ponen en riesgo su vida e integridad, pues se movilizaban en una motocicleta sin portar el casco y el chaleco reglamentario, produciendo así el hecho causante de su propio daño como es la colisión, hecho jurídicamente relevante para que se produzca el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado, comportamiento y maniobras que faltan al deber objetivo de cuidado por distracción, la parte demandante es el responsable de su propio daño por su comportamiento negligente, imprudente, imprevisto e irresponsable.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Por lo que, existe una ruptura del nexo de causalidad soportada en la causal eximente de responsabilidad civil de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, es claro que para el caso en particular opera el concepto de la ausencia de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima), el cual se encuentra enmarcada dentro de las tres eximentes de culpa manejados por nuestra legislación.

Ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia, los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales se han basado en el hecho, el daño y el nexo de causalidad, lo cual, trayendo al presente caso se encuentra que existe una ruptura del nexo ante la relación directa por la imprudencia, imprevisión e irresistible conducta dañosa realizada por **ANÍBAL**.

Así las cosas, es predicable la responsabilidad exclusiva de la víctima quien de manera irresponsable, imprevista e imprevisible no cumple con el deber objetivo de cuidado y ocasiona su propio daño al no ocupar su espacio en la vía y realizar maniobras imprudentes de adelantamiento para aumentar el riesgo de la actividad. Es claro que, sin esta intervención de **ANÍBAL**, el evento no se hubiese presentado.

Bajo estas circunstancias, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las condiciones por las que considera la parte demandante tiene derecho a ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES POR TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CONFIGURACIÓN EN LOS PERJUICIOS.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad, la parte demandante es quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que reclama como perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados que, sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de los que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el art. 1614 del código civil, se definen así:

**“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.**

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios el demandante además de tener que probar los elementos de la responsabilidad civil deberá probar su cuantificación.

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro “EL DAÑO”, refiere:

**“no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante.”**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De esta manera, al respecto manifiesto que la suma solicitada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, toda vez que la parte actora no reúne material probatorio que demuestre los salarios devengados, las ganancias dejadas de percibir, los contratos que le generaran los rendimientos económicos a los causantes y soportes de pagos salariales y de prestación de servicios.

En el presente caso consideramos que, los presuntos daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales denunciados en la magnitud y cuantía expresada por la parte demandante a través de su apoderada, no corresponden a la realidad y se están magnificando con el propósito de lograr una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado de los daños que dice haber padecido, los cuales no son atribuibles a mi representada, además que el proceso carece de sustento probatorio entre ellos de responsabilidad de los demandados.

Al respecto citamos nuevamente al profesor JUAN CARLOS HENAO quien nos enseña que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”, regla que es aceptada y fundada bajo los amplios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia e inclusive por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012:

**“Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa”.**  
**(Subrayado fuera de texto)**

Al respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes lo han propugnado, como Planio, Ripert y Jossierand:

**“En caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 2341) porque al producirse la**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

colisión en dos presunciones, estas se anulan entre si y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causo el daño, poco importa a que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez deberá absolver al demandado, que no se le probo ninguna culpa”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que:

**“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2356 del C.C., no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la responsabilidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”.**

De acuerdo con lo anterior, es necesario entonces indicar sobre las pretensiones materiales e inmateriales lo siguiente:

-DAÑO EMERGENTE- \$ 640,000  
-LUCRO CESANTE PRESENTE - \$ 5,796,812  
-LUCRO CESANTE FUTURO- \$56,127,212

-DAÑO MORAL:  
VICTIMA DIRECTA - \$46,400,000  
HIJOS DOS- \$ 23,200,000

-DAÑO A LA SALUD:  
VICTIMA DIRECTA - \$46,400,000

De acuerdo con lo anterior, tengamos presente que:

1. Frente a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante como daño emergente y lucro cesante en sus modalidades, brilla por su ausencia y presencia documentos contables que soporten la afectación económica

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

aparentemente sufrida por la parte actora por lo cual reclama sumas tan exorbitantes, frente al lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro no existe prueba que demuestre la ganancia dejada de percibir por el demandante, como tampoco una justificación razonable y soportes que permitan analizar la presunción de dicho daño y cuantías, tengamos presente que la parte actora actúa a través de profesional del derecho quien no puede alegar la ignorancia de la ley ni de su deber, por ende, conoce que es un deber y obligación acreditar el supuesto de hecho de lo que pretende, de lo contrario, las pretensiones se tornan en especulativas y esto no es indemnizable de acuerdo a la jurisprudencia, pues estos se deben cuantificar o liquidar bajo información verdadera puesto que el hecho de presumirse no quiere decir que, sea cierta ante su falta de soporte documental sólido y fidedigno.

Por tanto, no puede pretender caprichosamente sumas que no tienen un sustento lógico, cuantitativo y cualitativo, y mucho menos ante la carencia de un fundamento con estimación razonable, por lo cual, el daño emergente como el lucro cesante consolidado y futuro, según lo determina la ley y la jurisprudencia debe cuantificarse en \$ 0 pesos m/cte cada uno de los mencionados perjuicios materiales pretendido.

Por otro lado, frente al daño moral tengamos en cuenta que es exagerado y ausente de fundamento más allá replica de los argumentos de la Corte, de otro lado, los daños se liquidan de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales que los altos Tribunales o Cortes han establecido, lo cual se observa un gran desconocimiento del mismo por la parte actora, por último, tengamos presente que el Daño a la salud no es un perjuicio reconocido por la Jurisprudencia civil, por lo cual nos oponemos a su reconocimiento, entonces, ante la falta de buena fe de su cuantificación para cada uno de los perjuicios inmateriales pretendidos esto debe ser de \$ 0 para cada uno.

Ya que dicha cuantificación no tiene soporte probatorio que permito cuantificarlo para el demandante, por lo que dicha tasación subjetiva carece de sustento.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Nos oponemos a su reconocimiento atendiendo que no existe prueba idónea y fidedigna que acredite el daño reclamado, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, **acreditar la pérdida de capacidad laboral no asegura un reconocimiento de la pretensión del lucro cesante en cualquiera de sus modalidades**, se encuentran liquidados bajo un salario que no está acreditado por lo que, se indica que la liquidación realizada por la parte actora parte de un valor errado, no están argumentados ni cuantificados en los presupuestos legales correspondientes, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, sostiene que “se tiene derecho a la reparación del lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima”, lo que nos permite afirmar, que el daño material pedido por **la demandante** no se encuentra acreditada ya que, tales pretensiones se tornan caprichosas carentes de sustento factico, jurídico y probatorio a la luz del art. 167 del CGP.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Ahora bien, sobre los perjuicios reclamados se debe precisar que se entiende por Daño Moral o pretium doloris, en su evolución jurisprudencial dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, “el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

En el caso concreto, es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

## Una aseguradora cooperativa con sentido social

“No obstante, “[superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables **y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**”, estimando “apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).”

Sobre estos presuntos perjuicios y cuantías nos oponemos rotundamente atendiendo que no está probada la cuantía, tampoco se estima razonablemente tanto así que se desconocen los valores y periodos respecto de cada una de las solicitantes, las pérdidas o daños provocados por la colisión o ganancias dejadas de recibir e inclusive los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, tanto los daños como los perjuicios indicados en las pretensiones por los demandantes y sus cuantías, no se encuentran probados, por lo que deberá ser rechazado de plano por el despacho, ya que claramente la liquidación de las pretensiones es exagerada y supera los parámetros jurisprudenciales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL cuando se dice que los perjuicios y los daños debe ser estimada de manera razonada y debidamente probada.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Se concluye entonces que, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas ante la carencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio ya que son meramente especulativos por la parte demandante.

En síntesis, no prueba los perjuicios con soportes sólidos y fidedignos pretendiendo una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

**“Reducción de la indemnización por incumplimiento:**

**Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.**

**La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.**

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

**De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)<sup>4</sup>.

Para finalizar, es de tener en cuenta que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por lo que no es posible se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dicha responsabilidad y perjuicios, por tanto, los perjuicios materiales deberán ser desestimados.

## 5. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento

---

<sup>4</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades, lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

**Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”**

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares y generales del contrato, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

Por lo que solicito de manera respetuosa al despacho la declaración de presente excepción a favor de mi representada.

## **7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato, se tiene entonces que, el vehículo de placas **SSX-943** contaba con SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la POLIZA: AA055608 CERTIFICADO AA186949 ORDEN 194, con fecha de vigencia del 21 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2019, donde son parte del contrato el tomador COOP TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA, asegurado NAVARRO ROMERO HEVERT, con valor asegurado por Lesiones o Muerte de una Persona hasta 60 smmlv, esto quiere decir que, a fecha del eventual siniestro el máximo asegurado era de \$ 49.686.960, póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, condiciones las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, la misma hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

## 8. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

Es de tener en cuenta que, en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió para el vehículo de placas **SSX-943** el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la POLIZA: AA055608 CERTIFICADO AA186949 ORDEN 194, con fecha de vigencia del 21 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2019, donde son parte del contrato el tomador COOP TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA, asegurado NAVARRO ROMERO HEVERT, con valor asegurado por Lesiones o Muerte de una Persona hasta 60 smmlv, esto quiere decir que, a fecha del eventual siniestro el máximo asegurado era de \$ 49.686.960, póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo que en el evento de una sentencia con eventual decisión en contra a los demandados se tenga presente que solo esta sería la póliza en su afectación.

## 9. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## PRUEBAS

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio del demandante ANIBAL NAVARRO PEINADO, al igual que, de los demandados HEBERT NAVARRO ROMERO y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte COOTRANSHACARITAMA.

A todos estos, a quienes se encuentran identificados dentro del proceso por la parte actora.

**RATIFICACION Y DECLARACIÓN DE TERCEROS:** solicito por favor se decrete el de:

- JUAN DIEGO ALVA con placa 005, quien se ubica a través de la D.T.T.B, la conducencia, utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba es con el fin de obtener la ampliación de la información reportada en el informe policial de accidente de tránsito por él suscrito.

## **DOCUMENTALES.**

Solicito respetuosamente al despacho se decrete como pruebas:

- POLIZA: AA055608 CERTIFICADO AA186949 ORDEN 194, junto a las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

Una aseguradora cooperativa con sentido social



## NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 27 # 36-14 piso 11 oficina 11-01, de Bucaramanga. Teléfono: 3132971343

E-Mail: [diana.pedrozo@laequidadseguros.coop](mailto:diana.pedrozo@laequidadseguros.coop).

[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)



## ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite probatorio.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



**DIANA PEDROZO MANTILIA**

**Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga**

**CC. 1.095.907.192 expedida en Girón**

**T.P. 240753 C.S. de la J.**

Señores

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**  
 Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
 Demandado: **MARYI CARRASCAL SANCHEZ**  
**LILIBETH CARRASCAL SANCHEZ**  
 Radicado: **54498400300120190051600**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, se allega la liquidación de crédito.

De la obligación contenida en el PAGARÉ No.1.064.839.560

Intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019, hasta el 21 de octubre de 2023.

## LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO

Gerencia Integral de Cobranza



Fecha de exigibilidad de intereses  T Periodos  Modalidad

INTERERES MORATORIOS HASTA 21-OCT-2023	2.651.823
AGENCIAS EN DERECHO	110.000
CAPITAL	1.325.480
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>4.087.303</b>

Nº	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	1.325.480	15-may-2019	31-may-2019	17	Res. 389	55,34%	3,74%	27.173	27.173
2	1.325.480	01-jun-2019	30-jun-2019	30	Res. 389	55,34%	3,74%	49.550	76.723
3	1.325.480	01-jul-2019	31-jul-2019	31	Res. 829	55,14%	3,73%	49.406	126.130
4	1.325.480	01-ago-2019	31-ago-2019	31	Res. 829	55,14%	3,73%	49.406	175.536
5	1.325.480	01-sept-2019	30-sept-2019	30	Res. 829	55,14%	3,73%	49.406	224.942
6	1.325.480	01-oct-2019	31-oct-2019	31	Res. 1293	54,84%	3,71%	49.185	274.127
7	1.325.480	01-nov-2019	30-nov-2019	30	Res. 1293	54,84%	3,71%	49.185	323.312
8	1.325.480	01-dic-2019	31-dic-2019	31	Res. 1293	54,84%	3,71%	49.185	372.497
9	1.325.480	01-ene-2020	31-ene-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	49.151	421.648
10	1.325.480	01-feb-2020	29-feb-2020	29	Res. 1768	54,80%	3,71%	49.151	470.799
11	1.325.480	01-mar-2020	31-mar-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	49.151	519.951
12	1.325.480	01-abr-2020	30-abr-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	49.727	569.678
13	1.325.480	01-may-2020	31-may-2020	31	Res. 0351	55,58%	3,75%	49.727	619.405
14	1.325.480	01-jun-2020	30-jun-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	49.727	669.133
15	1.325.480	01-jul-2020	31-jul-2020	31	Res. 0605	51,24%	3,51%	46.492	715.625
16	1.325.480	01-ago-2020	31-ago-2020	31	Res. 0605	51,24%	3,51%	46.492	762.117
17	1.325.480	01-sept-2020	30-sept-2020	30	Res. 0605	51,24%	3,51%	46.492	808.610
18	1.325.480	01-oct-2020	31-oct-2020	31	Res. 0889	56,58%	3,81%	50.465	859.075
19	1.325.480	01-nov-2020	30-nov-2020	30	Res. 0889	56,58%	3,81%	50.465	909.541
20	1.325.480	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0889	56,58%	3,81%	50.465	960.006
21	1.325.480	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	50.465	1.010.472
22	1.325.480	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	50.465	1.060.937
23	1.325.480	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	50.465	1.111.402
24	1.325.480	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	51.232	1.162.634
25	1.325.480	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	51.232	1.213.866
26	1.325.480	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	51.232	1.265.098
27	1.325.480	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	50.926	1.316.024
28	1.325.480	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	50.926	1.366.950

29	1.325.480	01-sept-2021	30-sept-2021	30 Res. 622	57,21%	3,84%	50.928	1.417.876
30	1.325.480	01-oct-2021	31-oct-2021	31 Res. 1095	56,04%	3,78%	50.089	1.467.945
31	1.325.480	01-nov-2021	30-nov-2021	30 Res. 1095	56,04%	3,78%	50.089	1.518.015
32	1.325.480	01-dic-2021	31-dic-2021	31 Res. 1095	56,04%	3,78%	50.089	1.568.084
33	1.325.480	01-ene-2022	31-ene-2022	31 Res. 1597	56,21%	3,79%	50.190	1.618.275
34	1.325.480	01-feb-2022	28-feb-2022	28 Res. 1597	56,21%	3,79%	50.190	1.668.465
35	1.325.480	01-mar-2022	31-mar-2022	31 Res. 1597	56,21%	3,79%	50.190	1.718.656
36	1.325.480	01-abr-2022	30-abr-2022	30 Res. 0382	56,96%	3,83%	50.740	1.769.395
37	1.325.480	01-may-2022	31-may-2022	31 Res. 0382	56,96%	3,83%	50.740	1.820.135
38	1.325.480	01-jun-2022	30-jun-2022	30 Res. 0382	56,96%	3,83%	50.740	1.870.875
39	1.325.480	01-jul-2022	31-jul-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	52.373	1.923.248
40	1.325.480	01-ago-2022	31-ago-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	52.373	1.975.621
41	1.325.480	01-sept-2022	30-sept-2022	30 Res. 0801	59,21%	3,95%	52.373	2.027.994
42	1.325.480	01-oct-2022	31-oct-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	49.617	2.077.611
43	1.325.480	01-nov-2022	30-nov-2022	30 Res.1327	55,43%	3,74%	49.617	2.127.227
44	1.325.480	01-dic-2022	31-dic-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	49.617	2.176.844
45	1.325.480	01-ene-2023	31-ene-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	52.081	2.228.925
46	1.325.480	01-feb-2023	28-feb-2023	28 Res. 1968	58,80%	3,93%	52.081	2.281.005
47	1.325.480	01-mar-2023	31-mar-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	52.081	2.333.086
48	1.325.480	01-abr-2023	30-abr-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.380.820
49	1.325.480	01-may-2023	31-may-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.428.553
50	1.325.480	01-jun-2023	30-jun-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.476.287
51	1.325.480	01-jul-2023	31-jul-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.524.020
52	1.325.480	01-ago-2023	31-ago-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.571.754
53	1.325.480	01-sept-2023	30-sept-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	47.734	2.619.488
54	1.325.480	01-oct-2023	21-oct-2023	21 Res.0475	52,89%	3,60%	32.336	2.651.823

**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 21 DE OCTUBRE 2023 \$4.087.303.**

Del señor juez,



**MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**

C.C. 1.098.806.393

T.P. 360.702 del C.S. de la J.

[alejandra.camargo@crezcamos.com](mailto:alejandra.camargo@crezcamos.com)

Tel. 3102062117